

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 109

MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 1946

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI

NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

SECCIÓN SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Artículo 283. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus agentes en la forma que este Decreto y disposiciones reglamentarias determinen:

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depósito o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el pago de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no sesuspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación se aresuelva en el fondo.

Artículo 284. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los interventores de Fondos, lo

serán ante la Corporación, por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Artículo 285. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes, estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Artículo 286. Todas las Delegaciones de Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones Locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones matriculas, reparto, y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, la organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder Central a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Artículo 287. Los gravámenes municipales y provinciales que, a tenor de las disposiciones del presente Decreto, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente, la consideración de gastos de conservación y mantenimiento de aquellas y de administración de éstas, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Artículo 288. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Artículo 289. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que

se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 290. Dichas Entidades gozarán con igualdad de derecho entre ellas, y después de la Hacienda Pública del Estado, de las Preferencias y preferencias reguladas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 291. Son aplicables a las entidades locales los artículos 8 al 10 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma Ley, si se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Artículo 292. Los preceptos de este capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO VIII

Inspección de rentas y exacciones

Artículo 293. Las entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes de Municipio y la Provincia, puedan producirse mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Artículo 294. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el interventor de Fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Artículo 295. A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Artículo 296. 1. El Servicio será

organizado por las entidades locales sirviéndose de sus funcionarios, y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de Fondos.

3. El Cargo de Inspector de Rentas y Exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros o de publicidad o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Artículo 297. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en este Decreto o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo IX del presente Título.

Artículo 298. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial y firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

(a) Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga; y

(b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación, en virtud de consulta.

Artículo 299. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad

del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 300. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Artículo 301. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Artículo 302. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Artículo 303. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora, y para atender a los gastos de personal y material del servicio, se creará en cada Entidad Local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en arcas municipales o provinciales.

Artículo 304. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta que presidirá en cada entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven al servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Artículo 305. La Inspección no tendrá derecho a la defracción del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 303, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad; y

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de ésta y por la demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO IX

Defraudación y penalidad

Artículo 306. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por

este Decreto, o que pueda estarlo tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Artículo 307. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Artículo 308. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en este Decreto para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Artículo 309. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Artículo 310. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Artículo 311. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Artículo 312. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Artículo 313. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza, autoriza a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 314. 1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Artículo 315. Si iniciado un expe-

diente y antes de dictarse resolución los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Artículo 316. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

CAPITULO XX

Depósito de fondos

Artículo 317. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán claveros el Ordenador de Pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservadas, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidos.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrán permanecer en Depositaria después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de Pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Artículo 318. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de presupuestos, o de valores independiente o auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor, del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación, que se sentará en el Diario de intervención de ingresos, después de verificada la operación de Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la Carta de Pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibí en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingresos se conservarán en la Intervención para unirlos como justificantes a la cuenta general del Presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

CAPITULO XI

De la intervención de la gestión económica

Artículo 319. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

A) La fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente

o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento.

B) El examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago.

C) La intervención formal y material del pago.

D) La intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción.

E) El dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reformas de los existentes.

F) La fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta.

G) La expedición de certificaciones de descubrimiento contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

H) Todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, por las Secciones u oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Artículo 320. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Artículo 321. Las expresadas funciones serán desempeñadas por el Interventor o por el funcionario que, como delegado suyo, deba actuar en el doble aspecto de Interventor y Jefe de Contabilidad, de las Cajas, almacenes y establecimientos, con las atribuciones que concretamente se le otorguen en cada caso.

Artículo 322. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de este Decreto, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndolos a la Sección u oficina de origen, a los efectos que procedan.

Artículo 323. La intervención de las operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección de inspección de sus libros de Contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

CAPITULO XII

Del crédito local

Artículo 324. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

A) Emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo.

B) Prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios.

C) Conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de su Deuda.

D) Estableciendo Cajas o instituciones de crédito.

(Continuara)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CENTRAL REGULADORA DE PATATAS CORDOBA

Núm. 1.856

Declaraciones de cosecha de patatas

A partir del día de la fecha y hasta el veinte (20) del actual mes de Mayo todos los cultivadores de Patatas de esta provincia, deberán personarse en los Ayuntamientos en cuyo término municipal esté enclavada la explotación, Oficinas de esta Central Reguladora (calle Angel de Saavedra número 10), para los domiciliados en esta Capital o Cooperativas Agrícolas a que pertenezcan, a fin de rellenar los impresos oficiales de Declaración de Cosecha, con arreglo a las normas que han sido dadas por mi autoridad.

Sin perjuicio del plazo señalado, todo cultivador que desee proceder al arranque de su cosecha, antes de la fecha tope indicada, vendrá obligado a declarar la misma en la forma y Organismo que se señalan en el párrafo anterior, siendo precisa la presentación de dicha declaración para obtener el conduce-orden de arranque a que se refieren las normas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 1.º del actual mes de Mayo, número 103.

Los datos que ha de suministrar el productor para confeccionar la declaración de cultivo en el primer tiempo de la misma, serán los siguientes:

Nombre, apellidos, domicilio del productor y nombre de la finca.

Superficie total de la finca y extensión dedicada al cultivo de patata.

Cosecha probable expresada en kilogramos.

Toda mercancía que proceda de explotaciones no declaradas, se considerará clandestina por lo que será intervenida o instruido el oportuno expediente para la sanción que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba a 7 de Mayo de 1946. — El Gobernador Civil, José Macián.

Recaudación de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.447

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación Ejecutiva por débitos de Contribución Rústica de los años 1938 al 1945 ambos inclusive se ha dictado con fecha 28 de Marzo del 1946 la siguiente:

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de los deudores comprendidos en este expediente así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los mismos para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente señalen domicilio o nombren representante con quien se entiendan las sucesivas diligencias y notificaciones, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se continuará el procedimiento en su rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de

este partido, caso de que se trate de inmuebles o Derechos Reales.

Los contribuyentes a que se refiere la providencia anteriormente transcrita son los que a continuación se relacionan.

Número. — Nombres de los contribuyentes. — Año del débito. — Total: Pesetas, céntimos.

(Conclusión)

717, Sebastián Padilla Cruz, 1945 69'48.

718, Sebastián Padilla Jiménez, 1944 y 1945 61'54.

719, Miguel Padilla Lobato, 1944 y 1945 32'28.

720, Casimiro Padilla Pérez, 1943 65'57.

721, Hipólito Padilla Rodríguez, 1944 y 1945 11'44.

722, Hilario Paez Aguilera, 1940, 41, 42 y 43 105'23.

723, Patricia Palma, 1944 y 1945 8'78.

724, Antonio Paredes Aguilera, 1944 y 1945 158'48.

725, Cipriano Paredes Aguilera, 1944 y 1945, 111'34.

726, José Paredes Aguilera, 1942 y 1943, 8'88.

727, Domingo Pavón Bueno, 1944 y 1945, 19'36.

728, Francisco Pavón Martos, 1944 y 1945, 5'84.

729, Juliana Pavón Medina, 1944 y 1945, 53'36.

730, Juan Pavón Rey, 1945, 24'02.

731, Juan Pedrosa Aguilera, 1945, 15'06.

732, María Pérez, 1944 y 1945, 235'07.

733, Juan Pérez Martín, 1944 y 1945, 25'10.

734, Francisco Pérez Pacheco, 1942, 20'78.

735, Doroteo Pérez Pavón, 1945, 172'53.

736, Apolonio Pérez Pérez, 1944 y 1945, 18'14.

737, Antonio Pérez Reina, 1944 y 1945, 102'10.

738, Juana Pérez Ruiz, 1944 y 1945, 10'34.

739, María Pérez Ruiz, 1945, 16'71.

740, Juan Antonio Pérez Balmiza, 1944 y 1945, 21'94.

741, Antonio Pérez Valverde, 1944 y 1945, 24'96.

742, Juan Pérez Villalba, 1945, 32'51.

743, Manuel Pérez Villalba, 1944 y 1945, 94'08.

744, Joaquín Piedra Granados, 1944 y 1945, 216'72.

745, Antonia Porras Gutiérrez, 1944 y 1945, 195'44.

746, Francisco Porras Jiménez, 1944 y 1945, 171'42.

747, María Porras Ortega, 1940, 19'24.

748, Cristóbal Prados Herrero, 1942 y 1943, 67'98.

749, Francisco Prados Herrero, 1941, 42 y 43, 112'87.

750, Tomás Prados Herrero, 1944 y 1945, 5'16.

751, Antonio Puerto Padilla, 1944 y 1945, 13'24.

752, María Puerto Padilla, 1944 y 1945, 19'46.

753, Cristóbal Queralta Ayora, 1944 y 1945, 2'24.

754, Antonio Queralta Ruiz, 1944 y 1945, 6'88.

755, Antonio Quintana, 1944 y 1945, 18'20.

756, José Quintana Castillo, 1944 y 1945, 187'70.

757, Juan Quintana Castillo, 1941, 42, 43, 44 y 45, 306'65.

758, Francisco Quintana López, 1944 y 1945, 767'34.

759, Encarnación Quintana Matas, 1945, 215'13.

760, Juan Quintana Serrano, 1941, 29'85.

761, Atanasio Rama Lobato, 1942, 43, 44 y 45, 127'28.

762, Antonio Rama Lobato, 1944 y 1945, 83'16.

763, Juan Ramírez, 1945, 19'75.

764, El (Manco Ramírez), 1944, 20'50.

765, Ana Ramírez García, 1944 y 1945, 68'12.

766, José Ramírez Mejías, 1944 y 1945, 13'14.

767, Antonio Ramos Aguilera, 1943 33'83.

768, Francisco Reina, 1944 y 1945, 91'06.

769, Gregorio Reina Caballero, 1945, 156'78.

770, María de Sangre Reina Caballero, 1944 y 1945, 54'02.

771, Antonio Reina García, 1944 y 1945, 57'04.

772, Josefa Reina Lobato, 1944 y 1945, 310'98.

773, Francisco José Reina López, 1945, 41'42.

774, Antonio Reina Pacheco, 1945, 13'49.

775, Andrés Repiso Balbuena, 1942, 44 y 1945, 18'50.

776, Francisco Rey Aguilera, 1944 y 1945, 203'26.

777, Antonia Rey Pacheco, 1945, 21'58.

778, Antonio Rey Pacheco, 1944 y 1945, 330'13.

779, Antonio Rey Padilla, 1944 y 1945, 415'00.

780, Juan Rey Padilla, 1944 y 1945, 106'48.

781, Felisa Rey Villalba, 1945, 24'32.

782, Antonio Rodríguez, 1944 y 1945, 26'42.

783, Francisco José Rodríguez Caballero, 1945, 9'87.

784, Juan Manuel Rodríguez Caballero, 1945, 41'69.

785, Antonio Rodríguez Calvo, 1945, 12'69.

786, José Rodríguez Calvo, 1944 y 1945, 2'22.

787, José Rodríguez Campaña, 1944 y 1945, 48'62.

788, Ana Rodríguez Granados, 1945, 14'75.

789, Isabel Rodríguez Lobato, 1944 y 1945, 40'77.

790, Juan Rodríguez Molero, 1945, 3'44.

791, Juan Rodríguez Muñoz, 1942, 8'15.

792, Leonardo Rodríguez Jiménez, 1945, 39'39.

793, Dionisio Rodríguez, Queralta, 1944 y 1945, 3'72.

794, Pedro Rodríguez Tejero, 1945, 12'16.

795, Ana Roldán Ruiz, 1944 y 1945, 75'32.

796, Antonio Roldán Ruiz, 1944 y 1945, 89'20.

797, Ana Roperio Caballero, 1944 y 1945, 32'02.

798, María Roperio Martín, 1944, y 1945, 12'61.

799, Francisco Rodríguez Martín, 1944 y 1945, 5'42.

800, Ana Roperio Ruiz, 1944 y 1945, 84'14.

801, Miguel Rubio Delgado, 1944 y 1945, 52'82.

802, Antonia Ruiz la de (Pepe), 1944 y 1945, 14'56.

803, Juan Ruiz Alba, 1944 y 1945, 10'90.

804, Francisco Ruiz Aguilera, 1944 y 1945, 4'42.

805, Domingo Ruiz Campillos, 1944 y 1945, 5'40.

806, José Ruiz Cobo, 1939, 40, 41, 42 y 43, 2.328'50.

807, Pablo Ruiz Escobedo, 1945, 1'91.

808, Pedro Ruiz Fernández, 1942 y 1943, 44'46.

809, Ana Ruiz Granados, 1944 y 1945, 3'96.

810, Francisco Ruiz Granados, 1944 y 1945, 171'17.

811, Manuela Ruiz Granados, 1944 y 1945, 3'96.

812, Pablo Ruiz Granados, 1944 y 1945, 55'56.

813, Paula Ruiz Granados, 1944 y 1945, 4'38.

814, Raimundo Ruiz Granados, 1944 y 1945, 8'36.

815, José Ruiz Gutiérrez, 1944 y 1945, 17'62.

816, Ana Ruiz Hinojosa, 1944 y 1945, 5'14.

817, Francisco Ruiz Jiménez, 1944 y 1945, 25'02.

818, José Ruiz Jiménez, 1944 y 1945, 17'48.

819, Eusebio Ruiz López, 1945, 12'55.

814, Francisco Ruiz López, 1944 y 1945, 25'10.

815, Ana Ruiz Matas, 1944 y 1945, 5'18.

816, Julián Ruiz Matas, 1944 y 1945, 6'88.

817, Justa Ruiz Matas, 1944 y 1945, 20'20.

818, José Ruiz Rodríguez, 1944 y 1945, 4'18.

819, Antonio Ruiz Roldán, 1943, 265'09.

820, Ana Ruiz Ruiz, 1944 y 1945, 14'40.

821, Rafael Salas Cano, 1945, 19'78.

822, Ana Sánchez Caballero, 1944 y 1945, 10'48.

823, Antonio Sánchez Caballero, 1945, 17'51.

824, José Sánchez Cano, 1945, 20'38.

825, Rafael Sánchez Guerrero, 1942, 9'77.

826, Francisco Sánchez Molina, 1944, 20'22.

827, Julián Sánchez Molina, 1938 y 1939, 7'84.

828, José Sánchez Ordóñez, 1944 y 1945, 37'24.

829, María Sánchez Ortiz, 1944 y 1945, 13'17.

830, Juana Sánchez Pacheco, 1944 y 1945, 64'54.

831, Ana Sánchez Ramírez, 1944 y 1945, 62'02.

832, Felisa Sánchez Reina, 1944 y 1945, 237'61.

833, Ana Sánchez Ruiz, 1942, 6'21.

834, José Santos Fernández, 1944 y 1945, 5'26.

835, Ramón Santos Campos, 1945, 36'86.

836, Emilia Serrano Almirón, 1944 y 1945, 26'58.

837, Francisco Serrano Gómez, 1945, 22'98.

838, Juan Serrano Ordóñez, 1940 y 1945, 14'97.

839, Toribio Serrano Ruiz, 1944 y 1945, 9'28.

840, Cristóbal Serrano Viso, 1944 y 1945, 373'56.

841, Rafael Serrano Viso, 1945, 6'35.

842, Victor Siles Conde, 1944 y 1945, 6'70.

843, Francisco Sillero Jiménez, 1944 y 1945, 20'24.

844, José Sillero Ruiz, 1944, 30'82.

845, José Soldado Cañas, 1944 y 1945, 30'18.

846, Antonio Tapia Moreno, 1944 y 1945, 5'50.

847, Francisco Tejero Escobar, 1944 y 1945, 43'48.

848, José Tejero Ruiz, 1945, 21'13.

849, José M. Tejero Reina, 1945, 13'54.

850, Francisco Tejero Sánchez, 1944 y 1945, 96'88.

851, Socorro Tejero Sánchez, 1944 y 1945, 268'04.

852, José Tirado Caballero, 1945, 57'51.

853, Mariano Torres Roldán, 1944 y 1945, 1026'93.

854, María Torrubia [Rojas], 1940, 41, 42 y 43, 185'97.

855, Eusebio Trasierra Murciano, 1945, 49'14.

856, Antonio Trujillo, 1944 y 1945, 91'54.

857, José Trujillo León, 1944, y 1945, 15'46.

858, Juan Trujillo Pacheco, 1945, 1'70.

859, Ana Trujillo Rodríguez, 1944 y 1945, 20'24.

860, José Valverde García, 1944 y 1945, 44'01.

861, Manuel Valverde Velasco, 1944 y 1945, 19,30.

862, Andrés Velasco Trujillo, 1945, 19'71.

863, Benito Vilchez Caballero, 1945, 14'85.

864, Diego Villalba López, 1945, 116'46.

865, Viuda de Antonio Aguilera Velasco, 1944 y 1945, 4'18.

866, Viuda de Juan García, 1944 y 1945, 26'32.

867, Viuda de Antonio González Vivas, 1944 y 1945, 52'80.

868, Viuda de José Ruiz Lara, 1944 y 1945, 74'36.

869, Viuda de José Sánchez Castellano, 1944 y 1945, 75'16.

870, Viuda de Ecequiel Tejero, 1944 y 1945, 8'82.

871, Viuda de Francisco Tribaldo, 1944 y 1945, 57'16.

872, Custodio (Desconocido), 1944, 41'69.

873, Eugenio el del Convento (Desconocido), 1944, 20'42.

874, El Tio Olla, (Desconocido), 1944, 4'72.

875, Azucarón (Desconocido), 1944, 26'06.

876, Azucarón (Desconocido), 1944, 2'40.

877, Sauzadilla (Desconocido), 1944, 12'94.

878, Cabrerías (Desconocido), 1944, 20'60.

879, Gata (Desconocido), 1944, 3'34.

880, Consejos (Desconocido), 1944, 2,25.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, expido el presente en Iznájar a 30 de Marzo de 1946. - El Agente Ejecutivo, Francisco Giménez.

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 1.764

Don Enrique Garramiola Chaguaceda, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Excelentísima Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día diez y seis del presente mes; con asistencia de diez de los once señores que actualmente constituyen, de hecho, la Corporación y por el voto unánime de todos los asistentes, previa la oportuna declaración de competencia y examen de las formalidades legales requeridas, acordó declarar conveniente a los intereses del vecindario la municipalización del servicio de abastecimientos de aguas de la localidad, cuya municipalización se entenderá con el carácter de monopolio o sea con prohibición de establecer, en lo sucesivo servicios análogos por particulares o entidades distintas de la propia representación del municipio, y con reversión a éste, previo pago de la indemnización correspondiente, de todos los derechos que las cláusulas de la concesión otorgada por este Ayuntamiento y formalizada en las escrituras públicas de 14 de Enero de 1870 y 21 de Agosto de 1874, reconocen a la entidad concesionaria constituida actualmente por la denominada Empresa de Aguas de Montilla, Sociedad Limitada.

Y habiéndose dispuesto por pro-

videncia de esta fecha que sea dado al acuerdo referido la tramitación establecida por el Decreto de 25 de Marzo de 1938, sobre sustitución del referendum, queda anunciada por el presente, la apertura de una información pública, para que puedan acudir por escrito, ante el Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia o ante este Excmo. Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de municipalización de que se trata, así como las corporaciones o entidades de carácter social o económico radicantes en este término municipal, cuya información quedará abierta por plazo de un mes contado desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al mismo tiempo y dada la transcendencia del servicio cuya municipalización se proyecta tiene para el vecindario en general, esta Alcaldía se complace en hacer público que recibirá con especial satisfacción y trasladará a la Corporación Municipal, para que sean tenidas en cuenta en las resoluciones posteriores cuantos reparos, manifestaciones o sugerencias le sean hechas, por escrito y en el plazo señalado, por los vecinos de Montilla y por todas y cada una de las entidades o centros de cualquier índole legalmente constituidos en esta ciudad.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Montilla 29 de Abril de 1946. - El Alcalde, Enrique Garramiola.

Núm. 1.802

El Alcalde de Montilla, hace saber:

Que en virtud de lo dispuesto por la Orden de 14 de Marzo último, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión del día 30 de Abril acordó la aprobación definitiva del Presupuesto del actual ejercicio, quedando el mismo expuesto al público por término de quince días hábiles en la Secretaría Municipal, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montilla 1.º de Mayo de 1946. - El Alcalde, Enrique Garramiola

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.736

A fin de que pueda ser examinado por los interesados, y presentadas contra él las reclamaciones que sean pertinentes, en la Intervención de fondos de este Excmo. Ayuntamiento y por plazo de quince días hábiles se encuentra expuesto al público el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, que fué aprobado por la Corporación en pleno en sesión del día 6 del presente mes y cuyas características esenciales son las siguientes:

Importe, 284.000'00 pesetas.

Finalidad: Terminación de las obras de casas-viviendas para Maestros Nacionales y amortización de la deuda con el Instituto Nacional de Previsión.

Interés y Comisión, 4'50 por 100. anual.

Garantías: Imposiciones sobre carnes y bebidas, derechos sobre servicio del Mercado, ya afectos a las operaciones anteriores; y además, los títulos de propios que posee la Corporación por valor nominal de 218.750'00 pesetas.

Amortización: En 47 años mediante anualidades fijas de 14.628'08 pesetas.

Peñarroya-Pueblonuevo a 25 de Abril de 1946. - El Alcalde, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

Anuncio de demarcaciones

Jefatura de Minas

NUMERO 1.825

Relación de los permisos de Investigación que han de demarcarse en los días que se expresan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

Días en que tendrán lugar las demarcaciones	Número del expediente	Nombre del permiso de investigación	Paraje	Término municipal	Interesado	Minas colindantes	Propietario de ellas
Del 17 al 24 de Mayo	1-23	Samaniego	Dehesa de Samaniego	Belmez	Don Leopoldo Alcántara Palacios	Benilde, n.º 3512, Juanito n.º 5230, Argelia, n.º 7045	D. Ricardo E. Car. Sdad. M.ª M.ª Pñya., D. Manuel Muñoz Romero
id.	1-29	San Rafael	Senara de Mateo	Hornachuelos	Don Rafael Manchón Guirrez	No constan	id.
id.	1-43	San José	Dehesa de la Anguillitas	Fuente Obejuna	Don Gerónimo Martínez Monterroso	id.	id.
id.	1-7	Leonor	Fuente de los Santos	Santaella	Don Enrique Lovera Porras	id.	id.
id.	1-11	Gurugu	La Porrá	Córdoba	Don José Bravo León	id.	id.
id.	1-48	La Gloria	Pedriquejo	Obejo	Don Antonio Fernández Alcaide	Pedrique, n.º 6955	Sdad. M.ª M.ª Peñarroya
id.	1-30	La Rosa	Corrijo del Pedrero	Añora	Don Francisco Herruzo Pérez	No constan	id.
id.	1-33	La Estrella	Las Bermejuelas	Pozoblanco	Don Francisco Herruzo Pérez	Oportunidad, n.º 9837, Marina n.º 9558	D. Andrés Cabrera Valero, C.ª Industrial del Bismuto Español
id.	1-38	Ampliación a Julio Carrén	Chaparral de Madueño	Adamuz	Doña Isabel Vizcaino Gómez	Julio, n.º 10026	id.
Del 1 al 8 de Junio	1-40	Baronesa Rosario	Corrijos de Vieco, Lagunillas, Visillos, Galiana, Tejadillos, Del Valle, Varillas, Flores, Albarde, Alcoba la Baja, Aras del Caminero, Gallegas, Cueto, Serranillos, Alcoba la Alta, Loma de Tejadillos, Cerros de Jesús y de Tejadillos	Cañete de las Torres y Baena	Don Alonso Sebastián Morales	No constan	id.
id.	1-50		Cerro Las Tejoneras El Malano	Espiel Córdoba	Don Antonio González Vazquez Don Pedro Fernández Heredia	id.	id.

Córdoba 6 de Mayo de 1946. - El Ingeniero Jefe, Luis Ormilla.